



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 052

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04/11/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20200016200	N.R.D.	JOSE DOMINGO EMBUS CADENA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	3/11/2020	1	0
410013333006	20200016300	N.R.D.	AIDA LELY GONZALEZ POLANIA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA	3/11/2020	1	0
410013333006	20200020500	N.R.D.	MARIA DE JESUS CARVAJAL RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	3/11/2020	1	0
410013333006	20200020600	R.D.	ROBERT CAMAYO SOTO Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	AUTO INADMITE DEMANDA	3/11/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

Neiva, octubre de 2020

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO EMBUS CADENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2020¹ éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda. Según informe secretarial², la parte actora oportunamente allegó memorial de subsanación junto con anexos.

Revisada la subsanación allegada, se observa en el mensaje simultáneo, una imprecisión en la dirección del correo electrónico de la entidad accionada (omite un punto)³, entendido como un error formal de digitación; por lo tanto, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se dará trámite a la subsanación y se requerirá a la parte demandante para que reenvíe a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada (juridico@esesancarlos.gov.co contactenos@esesancarlos.gov.co)⁴, el mensaje de datos junto con los archivos adjuntos (demanda, poder, anexos, subsanación), **simultáneamente** con copia a esta autoridad judicial y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en los artículo 3 y 6 del decreto 806 de 2020.

Cumplida esa carga, procederá la secretaria con la actuación de notificación y demás gestiones consecuentes.

De otra parte, en la medida que el poder⁵ fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, se le dará valor procesal en aplicación de la ley 527 de 1999, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Finalmente, reunidos los demás requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JOSÉ DOMINGO EMBUS CADENA** contra la **ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo PDF "006AutoInadmission200162"

² Archivo PDF "017ConstanciaSecretarial", de fecha 19 de octubre de 2020.

³ Archivo PDF "010CeActorSubsana", remitido al correo: "contactenos@esesancarlos.gov.co"

⁴ <http://esesancarlos.gov.co/>

⁵ Archivo PDF "016PoderJoseDom"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: juridico@esesancarlos.gov.co contactenos@esesancarlos.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que reenvíe a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, el mensaje de datos junto con los archivos adjuntos (demanda, poder, anexos, subsanación), simultáneamente con copia a esta autoridad judicial y al agente del Ministerio Público.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 164.445 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁶. **PREVENIR** al abogado para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173fd1047e1fe0d8c54b8bc3d0deb3f7e567bcdb025dd640c96d32775743effa

Documento generado en 03/11/2020 03:45:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo PDF "016PoderJoseDom"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

Neiva, 3 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: AIDA LELY GONZÁLEZ POLANIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016300

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda al ser advertidas algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2020², la parte actora dentro de término³, esto es, el 16 de Octubre de 2020, allegó correo electrónico adjuntando memorial de subsanación⁴ y otros anexos.

Frente al hecho de no haberse remitido el archivo de la presentación de la demanda a todos los sujetos procesales, y frente a la ausencia de prueba del origen del correo electrónico determinado como de notificaciones judiciales de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, en el correo por el que se alegó la subsanación de la demanda, la parte actora remitió de manera simultanea el memorial de subsanación, la demanda y sus anexos tanto a la E.S.E. aludida, así como al Ministerio Público, por lo que se entiende superada la falencia advertida.

En cuanto a la ausencia de poder advertida, en el memorial de subsanación se indica que para subsanar la demanda se aportó poder especial para promover el presente proceso con su respectiva nota de presentación personal ante notario.

No obstante, de los anexos arrimados, se observa que se allegó el mismo archivo que contiene la demanda y sus anexos; y respecto del poder, tan solo se aprecian dos imágenes sin el cumplimiento de los requisitos que la ley exige⁵.

1

En la misma medida como se advirtió en la inadmisión de la demanda, dicho documento no constituye poder especial, al no contener presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, según lo prevé el inciso segundo del artículo 74 de la ley 1564 de 2012; y al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos según lo preceptúa la ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues el documento aparece inmerso o incluido dentro de un documento general que fue generado por el mismo abogado sin que pueda identificarse la autonomía, autenticidad y originalidad del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF "006AutoInadmission200163"

² Archivo PDF "015CtIngresadespacho"

³ Archivo PDF "018CtciSubsanacion"

⁴ Archivo PDF "011MemoSubsana200016300"

⁵ Archivo PDF "013AnexocopiaDemanda200016300" (imágenes 31 y 32)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b8588f60cf34aa5b970342b04c16f56a36ba5ceac638ecfc5c5d2d438692e1

Documento generado en 03/11/2020 03:45:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

Neiva, 3 de noviembre de 2020

DEMANDANTE: MARÍA DE JESUS CARVAJAL RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada utilizando el correo josefredyserrato@hotmail.com, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, generando la desatención de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020. No obstante, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se dará trámite al proceso, pero se **advierte y solicita** al apoderado que debe cumplir con el registro de sus datos a fin de poder seguir interviniendo en el proceso.

De otra parte, en la medida que el poder² fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; se le dará valor procesal en aplicación de la ley 527 de 1999, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

No sobra recordar que con el decreto 806 de 2020 como los motivos de su emisión, existe la necesidad que se entregue dirección electrónica del demandante.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARÍA DE JESUS CARVAJAL RAMOS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Página 1/21)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: josefredyserrato@hotmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado JOSÉ FREDY SERRATO portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido³. **PREVENIR** al abogado para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente, igualmente de realizar su registro de abogado y entregar la dirección de correo electrónico del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55997ff610c908576135dd67c0b62837b2947a719968379c9a79c86c5699532d

Documento generado en 03/11/2020 03:45:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00206 00

Neiva, 3 de noviembre de 2020

DEMANDANTES: ROBERT CAMAYO SOTO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200020600

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

-Desatención de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Sobre el cumplimiento de tal previsión, en archivo pdf obra impresión del correo electrónico enviado por la parte actora al momento de radicar la demanda, siendo dirigido tan solo a las cuentas repartoactivoneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co y buzonjudicial@ani.gov.co.¹

-Por el mismo camino, se evidencia la desatención de realizar el registro del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; como quiera que previa consulta en el portal web respectivo para ello, se evidencia que la cuenta registrada por el apoderado es carlos.llanos@llanosrodr..., mientras que en la demanda en el acápite para notificaciones se indica la cuenta cellanos@yahoo.com² y la demanda fue radicada utilizando la dirección notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co.³

-De otra parte, no fue allegada constancia de haberse surtido el trámite de conciliación extrajudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Sea de advertir, que las pruebas relacionadas en los numerales 5º, 7º, 8º, 9º y 15 del acápite medios de prueba documentales de la demanda no reposan en los anexos allegados.⁴

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, para que subsane los yerros en un solo documentos, y se realice un solo envío el escrito de la demanda (o la demanda subsanada en un solo escrito) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, a la Entidad demandada buzonjudicial@ani.gov.co. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de

¹ Archivo PDF "001CEReparto"

² Archivo PDF "003Demanda"

³ Archivo PDF "001CeReparto"

⁴ Archivo PDF "003Demanda" (página 7)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00206 00

constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos. El envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que el apoderado tenga inscrita o actualice en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

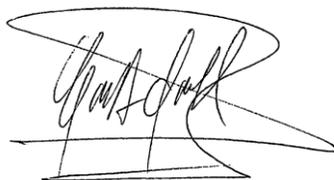
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5e7a6b324de84f1bf68ed7256b56f2e52957c60d7c8a48274968f2f5118268**
Documento generado en 03/11/2020 03:45:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 052 de fecha 04 de noviembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 03 de noviembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20200016200, 20200016300, 20200020500, 20200020600.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario